

AUTO N. 04833
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita de inspección los días 09 de marzo de 2023 y 29 de marzo de 2023, a las instalaciones del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GILBERTO PEDRAZA**, identificado con matrícula mercantil No. 02833495 del 27 de junio de 2017, de propiedad del señor **GILBERTO PEDRAZA SABOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.074, ubicado en la carrera 18 B Bis No. 59 - 85 Sur, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., donde se desarrollan actividades relacionadas con la transformación de pieles, generando vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Que igualmente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, en virtud del memorando No. 2022IE330866 del 23 de diciembre de 2022, llevó a cabo la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitidos por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, por la que se emitió el **Concepto Técnico No. 04531 del 25 de abril de 2023** (2023IE91619).

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 04531 del 25 de abril de 2023** (2023IE91619), en el cual quedaron evidenciados presuntos

incumplimientos en materia de vertimientos por parte del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GILBERTO PEDRAZA**, identificado con matrícula mercantil No. 02833495 del 27 de junio de 2017, de propiedad del señor **GILBERTO PEDRAZA SABOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.074, ubicado en la carrera 18 B Bis No. 59 - 85 Sur, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 04531 del 25 de abril de 2023** (2023IE91619), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:
“(...)

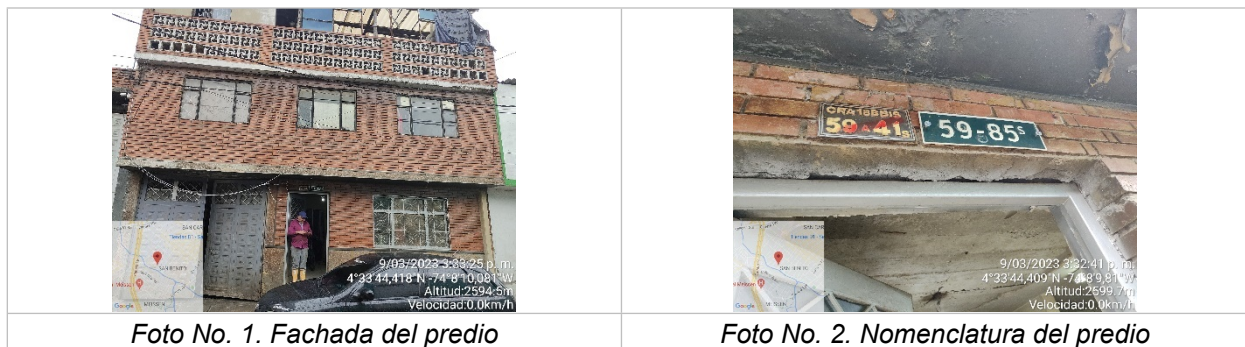
4.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica el día 09/03/2023, sin embargo, esta no es atendida, justificándose en que no se tenían los documentos para el desarrollo de la visita técnica. Se solicita el nombre de la persona para dejar registro de quien da información, el cual informa ser Gilberto Pedraza.

Se toma registro fotográfico del interior del predio antes de que se realice el cierre de la puerta, mediante el cual se evidencia que el usuario realiza actividades relacionadas con la transformación de pieles.

Nuevamente se realiza visita técnica de control el día 29/03/2023, se hace llamado a la puerta del usuario, sin embargo, no fue atendida y no se permitió el acceso al predio. Es de resaltar que de acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el 27/09/2022, el usuario desarrolla actividades relacionadas con la transformación de pieles.

REGISTRO FOTOGRAFICO





4.1.1. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando SDA No. 2022IE330866 del 23/12/2022
Información Remitida
El Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo envía al Grupo Control Alcantarillado el radicado No. 2022ER306747 del 28/11/2022 con los resultados del monitoreo realizado al usuario GILBERTO PEDRAZA SABOYA - CURTIEMBRES GILBERTO PEDRAZA en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.
Observaciones
Presentan los siguientes anexos: Ficha técnica de muestreo, reporte de resultados, límite de cuantificación e incertidumbre del método de ensayo y cadena de custodia de la muestra. Los resultados se analizan en el numeral 4.1.2, del presente concepto técnico.

4.1.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando SDA No. 2022IE330866 del 23/12/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	27/09/2022
	Número de muestra	SDA 270922DI01- UT PSL-ANQ 239366
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemical Laboratory S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo
	Horario del muestreo	09:00 a.m - 10:00 a.m
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa	

	Reporte del origen de la descarga	Procesos de curtido
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 18 B BIS
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	No fue posible la toma del caudal debido a que la tubería que transporta el vertimiento pasa por debajo de las losas de la caja de inspección, se toma la muestra por una abertura en una de las esquinas de la caja de inspección, el caudal del vertimiento disminuyó paulatinamente una vez iniciado el monitoreo.

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	17,5	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 – 9,0	12,27	No cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*	5490	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	800*	3800	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	3100	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	6,0	No cumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	360	No cumple
Fenoles	mg/L	0,2**	0,39	No cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	4,46	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	10	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl⁻)	mg/L	3000	2394,5	Cumple
Sulfuros (S²⁻)	mg/L	3	59,4	No cumple
Metales y Metaloides				

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Cromo (Cr)	mg/L	1*	2,98	No cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación del principio de precaución se requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en el desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código SDA 270922DI01 (UT PSL-ANQ 239366) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 27/09/2022, para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **pH, Grasas y Aceites y Sulfuros (S²⁻)** establecidos en el **Artículo 13 fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)** y **Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015** y con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles y Cromo (Cr)** establecidos en el **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021.

A continuación, se incluye la información relacionada con el laboratorio subcontratado Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0537 del 11/06/2021 para el parámetro de Cromo.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario a la fecha de proyección del presente Concepto Técnico no cuenta con actos administrativos y/o requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	De acuerdo con el Memorando SDA No. 2022IE330866 del 23/12/2022 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	NO
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. "Sitio de la Caracterización"	De acuerdo con el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2022 remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se pudo establecer que el usuario cuenta con una caja de inspección externa. Sin embargo, esta NO se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras, toda vez que, el vertimiento proveniente de su actividad comercial pasa por debajo de las tabletas de la caja.	NO
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	Las visitas realizadas los días 9 y 29 de marzo no fueron atendidas por el usuario.	NO

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	Durante las visitas realizadas los días 9 y 29 de marzo, NO se evidencia descargas a los andenes, calzadas y/o calles.	SI

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario GILBERTO PEDRAZA SABOYA identificado con cédula de ciudadanía 19.177.074 propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES GILBERTO PEDRAZA , se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18B BIS No. 59 - 85 SUR, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de transformación de pieles, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante el Memorando No. 2022IE330866 del 23/12/2022, se concluye que:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código SDA 270922DI01 (UT PSL-ANQ 239366) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 27/09/2022, para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de pH, Grasas y Aceites y Sulfuros (S²⁻) establecidos en el Artículo 13 fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y con los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles y Cromo (Cr) establecidos en el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. 	
<p>Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que el usuario NO CUMPLE con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. De acuerdo con la evaluación técnica de la muestra identificada con código SDA 270922DI01 (UT PSL-ANQ 239366) tomada y remitida en el marco del PMAE mediante Memorando No. 2022IE330866 del 23/12/2022, el usuario NO garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público. - Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. “Sitio de la Caracterización”. De acuerdo con el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2022 remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se pudo establecer que el usuario cuenta con una caja de inspección externa. Sin embargo, esta NO se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras, toda vez que, el vertimiento proveniente de su actividad comercial pasa por debajo de las tabletas de la caja. - Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. “Visitas de inspección”. Las visitas realizadas los días 9 y 29 de marzo no fueron atendidas por el usuario. 	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 04531 del 25 de abril de 2023** (2023IE91619), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

Resolución No. 3957 del 2009 *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".*

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
(...)		
Cromo Total	mg/L	1

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
(...)		
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó los parámetros de Compuestos Fenólicos, Cromo Total, DBO5, DQO, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, acogiendo los valores de referencia en la tabla A y B del artículo

14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

(...)

Artículo 24°. Sitio de la Caracterización. La caracterización se debe efectuar a cada uno de los vertimientos de aguas residuales que sean objeto del permiso de vertimientos. El lugar de la caracterización debe ser una caja de inspección externa, acondicionada para el aforo y recolección de muestras. En caso de que no sea viable la ubicación de la misma en la parte externa del predio el Usuario deberá justificar técnicamente otro emplazamiento.

(...)

Artículo 30°. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.

Parágrafo: La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. (...)

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

(...)

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

Fabricación y manufactura de bienes

PARÁMETROS	UNIDADES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBE DE PIELS
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00

(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	60,00
(...)		
iones		
(...)		
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3,00

PARÁGRAFO. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
(...)		
iones		
(...)		

Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
-----------------------------	------	--

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 04531 del 25 de abril de 2023** (2023IE91619), esta entidad evidenció que el establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GILBERTO PEDRAZA**, identificado con matrícula mercantil No. 02833495 del 27 de junio de 2017, de propiedad del señor **GILBERTO PEDRAZA SABOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.074, ubicado en la carrera 18 B Bis No. 59 - 85 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 3957 de 2009

Al sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 5490 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 1500 mg/L O₂.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** obtuvo un valor de 3800 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 800 mg/L O₂.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** obtuvo un valor de 3100 mg/L, siendo el límite máximo permisible 600 mg/L.
- **Sólidos Sedimentables (SSED)** obtuvo un valor de 6,0 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L.
- **Fenoles** obtuvo un valor de 0,39 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L.
- **Cromo (Cr)** obtuvo un valor de 2,98 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1 mg/L.
- Por presuntamente no garantizar en todo momento las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.
- Por presuntamente no realizar la caracterización a cada uno de los vertimientos de aguas residuales que sean objeto del permiso de vertimientos.
- Por no atender la visita por la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos

Según la Resolución 631 de 2015

Al sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros

- **pH** obtuvo un valor de 12,27 unidades de pH, siendo el límite máximo permisible de 6,0 a 9,0 unidades de pH.
- **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 360 mg/L, siendo el límite máximo permitido 60 mg/L.
- **Sulfuros (S²⁻)** obtuvo un valor de 59,4 mg/L, siendo el límite máximo permisible 3 mg/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GILBERTO PEDRAZA SABOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.074, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GILBERTO PEDRAZA**, ubicado en la carrera 18 B Bis No. 59 - 85 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GILBERTO PEDRAZA SABOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.074, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GILBERTO PEDRAZA**, ubicado en la carrera 18 B Bis No. 59 - 85 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GILBERTO PEDRAZA SABOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.074, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GILBERTO PEDRAZA**, ubicado en la carrera 18 B Bis No. 59 - 85 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico clientesu@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al señor **GILBERTO PEDRAZA SABOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.074, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 04531 del 25 de abril de 2023 (2023IE91619)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-2038**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2023



**HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 20230391 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/08/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/08/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------